



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.**  
**Exp. 2007/1/1478.**

Montevideo, 13 de marzo de 2009.-

**RESOLUCIÓN 148 ACTA 006**

**VISTO:** Las actuaciones relativas a la denuncia suscrita por la Sra. Cristina Sánchez Barboza, que refiere al extravío de un envío postal que le fue remitido desde Paysandú, a través del permisionario postal Diomar G. Núñez Pereira S.A.

**RESULTANDO: I)** Que el envío fue admitido por dicho operador el 12 de julio de 2007 con el número 176 consignado en la Factura N° 748402 (Flete a cobrar), y expedido a Montevideo el 13 de julio de 2007 en el coche de las 8.15 hrs. a.m..

**II)** Que la denunciante manifiesta que el envío contenía prendas de vestir que estima en un valor de U\$S 800, por lo que reclama el paquete o en su defecto su valor, lo que fue discutido ante la Oficina de Defensa del Consumidor sin llegar a un acuerdo.

**III)** Que se confirió vista de la denuncia a Diomar G. Núñez Pereira S.A., en la cual además de reconocer la admisión de la pieza reclamada, expresa que al despachar el paquete, el usuario puede declarar el valor del objeto transportado, lo que aumenta el costo del flete, pero si abona el flete simple, el envío se realiza sin conocerse su contenido, concluyendo en que a la denunciante no le asiste razón de acuerdo a las condiciones del contrato que celebró con la empresa.

**IV)** Que concedida vista a la denunciante de los descargos de Diomar G. Núñez Pereira S.A., explica que nunca se les ofreció como opción declarar el valor del envío "*sencillamente cobran la tarifa en función del peso del bulto*", y advierte que tampoco esas indicaciones están incluidas en el comprobante emitido por la empresa. Considera que el referido operador, incumplió su obligación principal de trasladar el paquete y entregarlo a su destinatario.

**V)** Que sustanciada la denuncia, y atendiendo a que carece de antecedentes negativos, se sugirió imponer a Diomar G. Núñez Pereira S.A. una sanción de Multa no inferior a 20 UR (veinte Unidades Reajustables), por no haber prestado el servicio postal con regularidad, continuidad y calidad.

**CONSIDERANDO: I)** Que del comprobante del envío objeto de la denuncia, como de las apreciaciones de las partes involucradas, resulta que se trata de un envío postal de la categoría "simple", cuya admisión no requiere declarar el valor de su contenido.

**II)** Que la opción de envío con declaración de valor relacionada por Diomar G. Núñez Pereira S.A. en su descargo, no consta en el comprobante emitido por la empresa al admitir el envío, ni tampoco fue acreditada por el denunciado.

**III)** Que con independencia de la categoría de envío de que se trate (simple o con valor declarado), cuando el operador lo admite, asume respecto al mismo una obligación de custodia y resguardo hasta su recepción por el destinatario.

**IV)** Que Diomar G. Núñez Pereira S.A. en cuanto operador postal, está obligado a prestar dicho servicio con regularidad, continuidad y calidad, y que en el hecho denunciado, sin perjuicio de su responsabilidad civil, incumplió una de sus obligaciones esenciales, que es la de preservar el curso normal de los envíos para cuya distribución fue contratado, la cual está expresamente establecida en el art. 8 lit. e del Decreto N° 197/992 de fecha 12 de mayo de 1992, reglamentario del funcionamiento de las permisarias postales.

**V)** Que la norma antes citada, se compadece con los principios tuitivos que regulan el tratamiento de los envíos postales, que en el ordenamiento jurídico vigente tienen rango constitucional (Constitución Nacional artículo 28).

**VI)** Que se debe tener presente que uno de los cometidos asignados a la URSEC en materia postal, es el de “*velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas*” (art. 90 lit. a de la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001) y que entre los principios que rigen la prestación del servicio postal, especificados en el art. 72 de la de la misma ley, se encuentra el que establece “*la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios*” (art. 72 lit. e de la referida ley).

**VII)** Que por lo expuesto, y lo dispuesto en las normas antes referidas, resulta la responsabilidad de Diomar G. Núñez Pereira S.A. en el hecho objeto de la denuncia, por no haber prestado el servicio postal con regularidad, continuidad y calidad, procediendo la aplicación de una sanción de multa.

**VIII)** Que conferida la vista reglamentaria, el regulado no aporta elementos novedosos que permitan modificar estas resultancias.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución de la República, los arts. 70 y ss. de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los arts. 112 y ss. de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, el Decreto N° 197/92 de 12 de mayo de 1992 y la Resolución del Poder Ejecutivo actuando en consejo de Ministros N° 1.393/003 de 2 de octubre de 2003.-

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

- 1.-** Aplicar -en ejercicio de atribuciones delegadas- al Operador Postal Diomar G. Núñez Pereira S.A. (Permiso N° 21), una sanción de multa de 20 UR (veinte Unidades Reajustables), intimándole a su pago en la Sede de esta Unidad Reguladora, en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 2.-** Pase a Secretaria General. Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado. Publíquese en la página web.
- 3.-** Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución del Poder Ejecutivo actuando en consejo de Ministros N° 1.393/003, de 2 de octubre de 2003.
- 4.** Cumplido, pase a la Oficina de Operadores Postales para su registro y posterior archivo.-